

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-05-0016-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0171/2024, del doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

"EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0171/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0016-2024, relativo a la acción de amparo incoada por el ciudadano Rafael Andradi Reinoso Cabrera contra la Junta Central Electoral (JCE), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los doce (12) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces que suscriben, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Fernández Cruz.

I. ANTECEDENTES

1. Presentación del caso

1.1. El seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), este Colegiado fue apoderado de la acción de amparo de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

"DE MANERA INCIDENTAL Y PRELIMINAR:

-Que nos sea emitido un auto mediante el cual se nos autorice a citar a la parte accionada de hora a hora, debido a la urgencia que reviste la presente acción, toda vez que las elecciones están pautadas para el 18 de febrero 2024.

DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO: Que sea ADMITIDA la presente acción de amparo por ser regular en cuanto a la forma y encontrarse reunidos los elementos requeridos para su interposición.

SEGUNDO: COMPROBAR y DECLARAR la vulneración del derecho fundamental a elegir y ser elegible de Rafael Andradi Reinoso Cabrera al encontrarse una cara distinta a la del accionante en la boleta de regidores del municipio San Pedro de Macorís.

TERCERO: En consecuencia, ORDENAR a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL corregir la boleta de Regidores del municipio San Pedro de Macorís, para que, en lo adelante, en el recuadro



del Partido Revolucionario Moderno, casilla #9 aparezca la cara de Rafael Andradi Reinoso Cabrera por ser la persona que ganó legítimamente las primarias de dicho partido y a quien le corresponde legalmente dicha candidatura.

CUARTO; CONDENAR a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL al pago de un astreinte de CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS DIARIOS (50,000.00 \$RD) en favor de Rafael Andradi Reinoso Cabrera por cada día de retraso en el cumplimiento de la decisión que resuelva la presente acción de amparo" (sic).

- 1.2. A raíz de la interposición de la solicitud referida, en fecha siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-071-2024, por medio del cual, se declaró de urgencia el conocimiento de la acción y fijó audiencia para el ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) y ordenó a la parte accionante a que emplazara a la contraparte para la misma.
- 1.3. A la audiencia pública celebrada por este Colegiado en fecha ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), compareció la licenciada Sheiner Adames Torres, por sí y por la Licda. Silvia Polanco, en representación de la parte accionante; en representación de la Junta Central Electoral (JCE), compareció el licenciado Juan Bautista Cáceres Roque, por sí y por los Licdos. Denny Díaz Mordán, Nikauris Báez Ramírez, Estalin Alcántara Osser y Juan Emilio Ulloa. Luego de presentadas las calidades, el accionante indicó al Tribunal:

"Solicitamos al tribunal de que nos dé un plazo, si es posible de unas horas o un día, pudiera ser para mañana el aplazamiento, a los fines de acercarnos a la Dirección Elecciones, que nos certifiquen, que sea corregido ciertamente el error y nosotros en esas atenciones, estaríamos desistiendo formalmente de la acción de amparo y notificando oportunamente a la Junta Central Electoral (JCE), ese es el petitorio que hacemos de aplazamiento al tribunal a esos fines."

- 1.4. En ese sentido, la Junta Central Electoral indico que:
 - "No vamos a hacer oposición al aplazamiento, a los fines planteados por el mismo."
- 1.5. En estas circunstancias el Tribunal decidió como sigue:

"Primero: El tribunal aplaza la presente audiencia, a los fines de que la parte accionante pueda obtener el documento de interés por parte de la Junta Central Electoral (JCE).

Segundo: Fija la próxima audiencia para el lunes doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

Tercero: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas".

1.6. A la audiencia celebrada el doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), asistió el licenciado Juan Bautista Cáceres Roque, por sí y por los Licdos. Denny Díaz Mordán, Nikauris



Báez Ramírez, Juan Emilio Ulloa Ovalle y Estalin Alcántara Osser, en representación de la Junta Central Electoral (JCE). Acto seguido los representantes de la Junta Central Electoral (JCE) expresaron:

"Solicitamos al tribunal, el archivo del presente proceso, previamente, declarando la preclusión y calendarización por el principio de preclusión calendarización al no haber comparecido la parte accionante."

1.7. Luego de deliberar, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo y dispuso del plazo legal para la motivación de conformidad con el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. A renglón seguido, se ofrecen las motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente acción.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

- 2.1. La parte accionante expresa de manera textual ser candidato a regidor por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en el municipio San Pedro de Macorís, habiéndose ganado dicho derecho, por haber resultado electo en las primarias celebradas el pasado primero (1) de octubre del año dos mil veintitrés (2023). Con respecto a la situación que invoca como vulneradora de sus derechos fundamentales señala que "(...) al consultar la boleta electoral que enviará la Junta Central Electoral al municipio San Pedro de Macorís para las elecciones municipales a celebrarse el próximo domingo 18 de febrero de 2024, sorpresivamente se ha dado cuenta que la cara impresa en la misma no se corresponde con la suya, no obstante tener la Junta Central Electoral dicha imagen, y haberla suministrado el Partido Revolucionario Moderno oportunamente. En tal sentido, lo anterior, constituye una violación al derecho fundamental a ser elegible establecido en el artículo 22 numeral 1 de la Constitución dominicana."
- 2.2. Además, indica el accionante en su instancia que "[d]e presentarse al electorado del municipio de San Pedro de Macorís una boleta con la cara de una persona distinta a la que realmente ostenta la candidatura, sentaría un precedente nefasto, y vulneraría también los principios de transparencia, certeza electoral, integridad electoral establecidos en el artículo 4, numerales 2, 6 y 7 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral. En tal sentido la tutela que se procura de esta jurisdicción electoral, es que ordene la corrección de dicho error y en consecuencia reimprimir la boleta del nivel de regidores del municipio San Pedro de Macorís, a los fines de que aparezca la cara del candidato del Partido Revolucionario Moderno Rafael Andradi Reinoso Cabrera."
- 2.3. Por todas estas razones, solicita: (i) que se declare admisible la presente acción de amparo por ser regular en cuanto a la forma; (ii) que se acoja en cuanto al fondo el presente amparo, en consecuencia, que se ordene a la Junta Central Electoral corregir la boleta del nivel de regidores del municipio de San Pedro de Macorís, para que, en lo adelante, en el recuadro del Partido Revolucionario Moderno, casilla nueve (9) aparezca la cara de Rafael Andradi Reinoso Cabrera.



3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONADA

3.1. La parte accionada Junta Central Electoral, en la audiencia pública celebrada en fecha doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), procedió a solicitar el archivo del presente proceso, indicando que previamente debía declararse la preclusión, por la intervención de los principios de preclusión y calendarización, al no haber comparecido la parte accionante.

4. PRUEBAS APORTADAS

- 4.1. La parte accionante aportó al expediente, entre otras, las siguientes piezas probatorias:
 - i. Copia fotostática de imagen correspondiente al recuadro del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en la boleta electoral, en el nivel de regidor(a);
 - ii. Copia fotostática de imagen de la publicación de los resultados del nivel de regidor(a), correspondiente a las elecciones primarias del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en el municipio de San Pedro de Macorís;
 - iii. Copia fotostática de la Resolución No. 71-2023, emitida por la Junta Central Electoral, en fecha once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023);
 - iv. Copia fotostática de la resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales, emitida por la Junta Electoral de San Pedro de Macorís, en fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023);
 - v. Copia fotostática de la cedula de identidad y electoral correspondiente al señor Rafael Andradi Reinoso Cabrera.
- 4.2. La parte accionada, Junta Central Electoral (JCE), en apoyo de sus pretensiones aportó el siguiente elemento de prueba al expediente:
 - i. Copia fotostática de la Resolución núm. 8-2024, emitida por la Junta Central Electoral (JCE), en fecha primero (1) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5.. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer las acciones de amparo electoral que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.



6. DEFECTO CONTRA EL ACCIONANTE RAFAEL ANDRADI REINOSO

6.1. A la audiencia de fecha doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) el señor Rafael Andradi Reinoso Cabrera no compareció a la audiencia, a pesar de haber quedado legalmente citado en la audiencia anterior celebrada ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Por ello, fue pronunciado el defecto por falta de comparecer.

7. SOBRE EL INCIDENTE RELATIVO AL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

- 7.1. En la audiencia pública celebrada por esta Corte en fecha doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), la parte accionada, Junta Central Electoral (JCE), solicitó el archivo del proceso, fundamentándose en el principio de preclusión y calendarización, al no haber comparecido la parte accionante a la audiencia. En ese sentido, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 81 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, el cual establece que:
 - 3) La no comparecencia de una de las partes, si ésta ha sido legalmente citada, no suspende el procedimiento. En el caso de que no sea suficiente una audiencia para la producción de las pruebas, el juez puede ordenar su continuación sin perjuicio de la substanciación del caso, procurando que la producción de las pruebas se verifique en un término no mayor de tres días.
- 7.2. En razón de lo dispuesto en el artículo citado, este Tribunal considera que la incomparecencia del impetrante no justifica el archivo del expediente, pues la ley habilita al juez para que continúe el proceso sin la presencia del mismo. Por tanto, rechaza el incidente planteado.

8. Admisibilidad

8.1. PLAZO

8.1.1. Según lo dispuesto en el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, la acción de amparo debe ser sometida ante el Tribunal correspondiente en un plazo de sesenta (60) días que sigan a la fecha en el que el accionante ha tenido conocimiento del acto u omisión que vulnera sus derechos fundamentales. El amparo electoral, a su vez, está sometido al mencionado plazo como se desprende del artículo 132, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.



- 8.1.2. Aplicadas estas consideraciones al caso, el Tribunal ha llegado a la conclusión de que la acción ha sido interpuesta en tiempo hábil, pues es un hecho notorio que la impresión de las boletas electorales inició el día doce (12) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), tal como consta en las publicaciones de diferentes periódicos de circulación nacional. Es a partir de este momento que el accionante tomó conocimiento de la vulneración de sus derechos. Por tanto, entre esta última fecha y la incoación de la acción –seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)-, no ha trascurrido un plazo superior al dispuesto en la ley para presentar el amparo.

 8.2. CALIDAD
- 8.2.1. Esta Corte verifica que el accionante, Rafael Andradi Reinoso Cabrera, está revestido de la legitimación activa para incoar el amparo, pues reclama la protección de derechos fundamentales de los cuales alega ser titular, verificándose que el mismo participó en el proceso de primarias del Partido Revolucionario Moderno (PRM), siendo posteriormente propuesto como candidato a regidor por el municipio de San Pedro de Macorís. De modo que, la presente acción es admisible, y deben valorarse los demás aspectos en cuanto al fondo de la misma.

9. Fondo

- 9.1. La acción de amparo electoral que ocupa a este Tribunal, procura la protección de derechos fundamentales del señor Rafael Andradi Reinoso Cabrera, quien sostiene que su derecho fundamental a elegir y ser elegible, establecido en el artículo 22 numeral 1 de la Constitución, ha sido afectado, toda vez que fue inscrito como candidato a regidor por el municipio San Pedro de Macorís y, al momento de la impresión de las boletas electorales, en la casilla que incumbe a su nombre figura una fotografía de una persona que no corresponde a su persona. De su lado, la Junta Central Electoral (JCE), en la primera audiencia, admitió que existía un error en el diseño de la boleta y que diligenciarían en el departamento correspondiente la corrección del error.
- 9.2. No existe controversia en que el señor Rafael Andradi Reinoso Cabrera participó como precandidato a Regidor en las primarias del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y resultó ganador de una candidatura a regidor en la posición núm. 9 por el municipio San Pedro de Macorís, según consta en la Resolución núm. 071-2023 dictada por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023). Posteriormente, fue presentado en la propuesta de candidaturas de dicho partido y aprobado mediante la resolución sin número emitida por la Junta Electoral de San Pedro de Macorís en fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).
- 9.3. Al expediente fue aportado una imagen correspondiente al recuadro de las candidaturas a regidores del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en la boleta electoral del nivel de regidores de San Pedro de Macorís, en la que se puede constatar que figura en la posición núm. 9 el nombre del accionante y una imagen que no corresponde a él. Esta prueba pone de manifiesto un error en



el diseño de la boleta electoral que atenta contra el párrafo I del artículo 101 de la Ley núm. 20-23 que dispone que la boleta electoral "Deberá contener todas las características que permitan identificar claramente la demarcación, los partidos, agrupaciones y movimientos políticos participantes y los candidatos que han de ser escogidos con ellas", inconsistencia que a su vez vulnera los derechos fundamentales del accionante como se explica a renglón seguido.

- 9.4. La correcta identificación de las candidaturas en la boleta electoral es un elemento clave que permite al elector reconocer con claridad a su candidato/a de preferencia. En el caso de la demarcación cuestionada, todas las candidaturas correspondientes al nivel de regidores aparecen con sus nombres y fotografías correctas, excepto el accionante Rafael Andradi Reinoso Cabrera, situación que lo coloca en un escenario de desigualdad frente a los demás competidores. El error en la boleta electoral, indudablemente, podría causar al momento del sufragio confusión al elector, respecto a quién están otorgando su voto preferencial en el Partido Revolucionario Moderno (PRM), contexto que pondría en una desventaja injustificada al accionante, lesionando su derecho a ser elegible², pues de persistir el error, se estaría imponiendo un obstáculo en el ejercicio de su derecho a ser elegible, al no participar en condiciones de igualdad.
- 9.5. Sobre el derecho al sufragio pasivo y su vinculación con la participación en condiciones de igualdad, el Tribunal Constitucional se ha referido en el sentido siguiente: "el derecho al sufragio pasivo o derecho a ser elegido, es la prerrogativa que corresponde a todo ciudadano, que cumpla con determinados requisitos de elegibilidad, para postularse mediante candidaturas a un cargo público electivo en condiciones jurídicas de igualdad"³. En esa misma línea esta jurisdicción electoral ha señalado que "el derecho a ser elegible es la vertiente pasiva del derecho al sufragio, el cual permite a los ciudadanos postularse como candidatos en condiciones de igualdad a un puesto de elección popular y a ocuparlo, si alcanzan a obtener la cantidad de votos necesarios para ello. Así entonces, el bien jurídicamente tutelado del mismo es la igualdad para a) competir en un proceso electoral; b) ser proclamado en caso de ser electo y c) ejercer el cargo"⁴.
- 9.6. Conectando estas jurisprudencias al caso concreto, el derecho a la igualdad en las elecciones no solo se refiere a la equidad en el acceso a recursos y oportunidades de campaña, sino también a las condiciones en las que las candidaturas son presentadas ante el electorado. Por lo que, la presentación errónea de un candidato en la boleta electoral, ya sea por un error en el nombre o la fotografía, puede tener un impacto significativo en la decisión de los votantes y, por ende, en los resultados de las elecciones. Siendo así, los errores en las boletas, que parecen simples problemas administrativos, pueden acarrear consecuencias electorales significativas.

¹ Subrayado nuestro.

² Artículo 22, numeral 1 de la Constitución de República Dominicana.

³ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0050/13, de fecha nueve (9) de abril de dos mil trece (2013).

⁴ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/100/2019, de fecha dieciocho (18) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), p. 32



- 9.7. Todo lo indicado conduce a concluir que la Junta Central Electoral (JCE), al no incluir la imagen correcta del accionante en la boleta electoral, violenta el derecho a la igualdad en la participación política y a ser elegible en perjuicio del accionante. Procede, entonces, acoger la acción y, en consecuencia, ordenar la inclusión de la imagen y nombre correcto del señor Rafael Andradi Reinoso Cabrera como candidato a Regidor en el recuadro de la boleta electoral de regidores correspondiente al Partido Revolucionario Moderno (PRM) en el municipio de San Francisco de Macorís de la provincia Duarte.
- 9.8. Sobre la solicitud de fijación de astreinte, al ser esta una facultad discrecional del Tribunal si la estimase necesaria, en el presente caso, se rechaza, pues el Tribunal considera que no es una medida idónea en el presente caso.
- 9.9. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte accionante, por falta de concluir, no obstante haber quedado citado en la audiencia anterior.

SEGUNDO: RECHAZA el incidente relativo a la "preclusión" que pretende el archivo del presente expediente por la incomparecencia del accionante, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 81 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ADMITE en cuanto a la forma la acción de amparo incoada en fecha seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por el ciudadano Rafael Andradi Reinoso Cabrera contra la Junta Central Electoral (JCE), por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

CUARTO: ACOGE en cuanto al fondo la indicada acción, por haber constatado la violación a los derechos fundamentales del accionante, en razón de que:

a) Conforme consta en la Resolución núm. 071-2023 dictada por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), el ciudadano Rafael Andradi Reinoso Cabrera fue proclamado precandidato ganador al puesto de regidor en la posición núm. 9 de las primarias internas celebradas por el Partido Revolucionario



Moderno (PRM) en fecha primero (1ero.) de octubre del año dos mil veintitrés (2023) en el municipio de San Pedro de Macorís;

- b) Luego de esto fue presentado en la propuesta de candidaturas del Partido Revolucionario Moderno (PRM) ante la Junta Electoral San Pedro de Macorís, siendo aceptada su candidatura mediante la resolución sin número de fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) emitida por dicha Junta Electoral.
- c) Sin embargo, ha quedado manifiesto que, en la boleta electoral, figura en la casilla que corresponde al nombre del accionante, Rafael Andradi Reinoso Cabrera una imagen de un ciudadano que no corresponde a él, lo cual se traduce en la violación a su derecho a la igualdad en la participación política y a ser elegible, en tanto ha sido admitida como candidato, pero su imagen no aparece en la boleta electoral, como sí aparecen los demás candidatos admitidos;

QUINTO: ORDENA, en consecuencia, que la Junta Central Electoral (JCE) proceda en lo inmediato a subsanar la situación descrita, incluyendo la fotografía del accionante Rafael Andradi Reinoso Cabrera en la boleta electoral que contiene los candidatos a Regidores de dicho partido en el municipio de San Pedro de Macorís.

SEXTO: DISPONE la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga, en atención a lo previsto en el artículo 90 de la Ley núm. 137-11.

SÉPTIMO: RECHAZA la astreinte solicitada por la accionante, por estimarlo innecesario.

OCTAVO: DECLARA las costas de oficio.

NOVENO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los doce (12) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de nueve (9) páginas, ocho (8) escritas por ambos lados de las hojas y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.



Rubén Darío Cedeño Ureña Secretario General

RDCU/aync.